



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE PERSONALES CONCERNIENTES PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.
 COMO EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0005-23
 LA QUE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/255/2023
 A FÍSICAS O

Fecha de Clasificación: 16/10/2023
 Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
 Reservado: 1 A 28 páginas
 Período de Reserva: 3 AÑOS
 Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
 Rúbrica del Titular de la Unidad:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 16 de octubre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 24 de febrero de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.3/053/2023**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por recibido ante esta Oficina de Representación en fecha 01 de marzo de 2023, escrito signado por el **C. [REDACTED]**, en su carácter de **patrón de la embarcación mayor denominada B/M SEBASTIAN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**, a través del cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[REDACTED] Colonia [REDACTED] en La Ciudad de [REDACTED] y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho [REDACTED]** así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023; misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.3/084/2023** de fecha 10 de mayo de 2023, debidamente notificado el día 08 de junio del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **se le otorgó al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] un plazo de quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

V.- Mediante oficio número **PFFA/10.1/0766/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, se solicitó ante el **BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO**, en su carácter de encargado de Despacho de la Oficina de Representación en el Estado de



2023
**Francisco
VILLA**



ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Sinaloa, su valioso apoyo a fin de llevar a cabo la notificación del inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.3/084/2023 de fecha 10 de mayo de 2023.

VI.- Se tiene por recibido ante esta Oficina de Representación en fecha 28 de junio de 2023, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de **patrón de la embarcación mayor denominada B/M SEBASTIÁN XV**, a través del cual comparece a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Fracc. [REDACTED] en la [REDACTED] del Estado de [REDACTED] para actos de notificación, así como revocando como autorizado para oír y recibir notificaciones a los licenciados [REDACTED]**

[REDACTED] y realizando manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo de fecha 10 de mayo de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: *"...En ese sentido, no existe actividad alguna que hubiese vulnerado el artículo 122 fracción II en relación con el 106 de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, en tanto que, la embarcación no se encontraba realizando ninguna actividad pesquera durante la verificación, no se asentaron ni en el acta, ni en su acuerdo de emplazamiento las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que supuestamente se realizaron las actividades pesqueras con presunta infracción pesquera..."*(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- a través del oficio número **PFFA/31.5/2C.23/0220/2023** de fecha 15 de junio de 2023, se remitió por parte del **C. BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO**, en su carácter de encargado de Despacho de la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa, ante esta Oficina de Representación, la respectiva cédula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.3/084/2023 de fecha 10 de mayo de 2023.

VIII.- Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.3/191/23** de fecha 02 de octubre de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **se le otorgó al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]** el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2º, 27, 29, 60 Bis 1, 77, 82, 83, 104, 106º, 110, 111, 112, 114, 122, 123, 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 12, 91, 93, 131, 138 Y 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; NUMERAL 1.1 Y 1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-SAG-





30

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/255/2023

ELIMINADO:	UNA
PALABRA	FUNDAMENTO
LEGAL	ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER	
PÁRRAFO Y 120 DE	
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

PESC/SEMARNAT-2016, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS MARINAS UTILIZADOS POR LA FLOTA DE ARRASTRE CAMARONERA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 30 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

I.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y **numeral 1.1 y 1.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016**, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado **no acreditó** al momento de la visita de inspección de **contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca**, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se **asentó por personal** de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [REDACTED] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/255/2023

les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común





32

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Párrafo reformado DOF 10-01-2002

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“... ”

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

“... ”

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V

EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo reformado DOF 26-12-2013

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

..."

II. *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables*

....."

Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

numeral 1.1 *La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) de tipo rígido, que se instalen en las redes de arrastre utilizadas en las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón, que se realicen en aguas de jurisdicción federal, con el objeto de contribuir a la protección de las poblaciones de tortugas marinas y disminuir su captura incidental.*

numeral 1.2 *La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los titulares de permisos y concesiones que realicen la pesca de camarón con redes de arrastre en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.*

" "

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte coligante;
 - III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción
- (Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A.*



34

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.3/084/2023** de fecha 10 de mayo de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 08 de junio del mismo año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento





ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra diversas comparecencias, a través de las cuales, la parte recurrente tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta de inspección de fecha 24 de febrero de 2023, así como del acuerdo de emplazamiento de procedimiento administrativo de fecha 10 de mayo de 2023, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 01 de marzo de 2023, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **patrón de la embarcación mayor denominada B/M SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NUMERO [REDACTED]** a través del cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] C.P. [REDACTED] ciudad de [REDACTED] y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: "...Debo expresar a esa Delegación Federal que tal y como se asentó en el acta de inspección levantada la embarcación no se encontraba realizando ninguna actividad pesquera durante la verificación, y si bien es cierto en ese momento las redes no tenían instalados los citados dispositivos, ello no es ilegal, en tanto que, los mismos se instalarían una vez que se reanudaran las capturas al amparo de los permisos de pesca 125080193501 con vigencia al 24 de septiembre de 2025...".(Sic.) **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante Acta de Inspección número RM Y EC No. 01 23 de fecha 24 de febrero de 2023, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado no acreditó al momento de la visita de inspección de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [REDACTED] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Lo anterior, en virtud de que, durante la visita de inspección, no se acreditó por parte del inspeccionado de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, para el desarrollo de las actividades de pesca que lleva a cabo el visitado, cuyo hecho u omisión motivó la





ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a distintos profesionistas para intervenir dentro del expediente administrativo en que se actúa, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Debo expresar a esa Delegación Federal que tal y como se asentó en el acta de inspección levantada la embarcación no se encontraba realizando ninguna actividad pesquera durante la verificación, y si bien es cierto en ese momento las redes no tenían instalados los citados dispositivos, ello no es ilegal, en tanto que, los mismos se instalarían una vez que se reanudaran las capturas al amparo de los permisos de pesca 125080193501 con vigencia al 24 de septiembre de 2025..." **Por lo que, de las manifestaciones de referencia, se indica que las mismas carecen de sustento jurídico, en virtud de que aun cuando la parte recurrente refiere que al momento de la visita de inspección no se encontraba realizando actividades, lo cierto es, que el C. [redacted] en su carácter de inspeccionado, manifestó durante el acto de inspección, que se le hizo fácil y en la mañana antes de terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas, para terminar más rápido, respecto de sus actividades de pesca, quedando de manifiesto expreso por parte del visitado de que al momento de la visita de inspección no se contaba con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con las manifestaciones de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

2.- Que con el escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha 28 de junio de 2023, signado por el C. [redacted] en su carácter de patrón de la embarcación mayor denominada **B/M SEBASTIÁN XV**, a través del cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] número [redacted], [redacted] a, Fracc. [redacted] en la [redacted] del Estado [redacted] para actos de notificación, así como revocando como autorizado para oír y recibir notificaciones a los licenciados [redacted] y realizando manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo de fecha 10 de mayo de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: **"...En ese sentido, no existe actividad alguna que hubiese vulnerado el artículo 122 fracción II en relación con el 106 de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, en tanto que, la embarcación no se encontraba realizando ninguna actividad pesquera durante la verificación, no se asentaron ni en el acta, ni en su acuerdo de emplazamiento las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que supuestamente se realizaron las actividades pesqueras con presunta infracción pesquera..."**(Sic.). **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones efectuadas mediante Acta de Inspección número RM Y EC No. 01 23 de fecha 24 de febrero de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de Vida Silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado no acreditó al momento de la visita de inspección de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [redacted] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los





ELIMINADO: TRECE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Lo anterior, en virtud de que, durante la visita de inspección, no se acreditó por parte del inspeccionado de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, para el desarrollo de las actividades de pesca que lleva a cabo el visitado, cuyo hecho u omisión motivó la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se acredita por parte del recurrente de haber señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como revocando como autorizado para oír y recibir notificaciones a los licenciados [redacted] por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...En ese sentido, no existe actividad alguna que hubiese vulnerado el artículo 122 fracción II en relación con el 106 de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, en tanto que, la embarcación no se encontraba realizando ninguna actividad pesquera durante la verificación, no se asentaron ni en el acta, ni en su acuerdo de emplazamiento las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que supuestamente se realizaron las actividades pesqueras con presunta infracción pesquera...".(Sic.). Por lo que, de las manifestaciones de referencia, se indica que las mismas carecen de sustento jurídico, en virtud de que aun cuando la parte recurrente refiere que al momento de la visita de inspección no se encontraba realizando actividades, lo cierto es, que el C. [redacted] en su carácter de inspeccionado, manifestó durante el acto de inspección, que se le hizo fácil y en la mañana antes de terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas, para terminar más rápido, respecto de sus actividades de pesca, quedando de manifiesto expreso por parte del visitado de que al momento de la visita de inspección no se contaba con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, contraviniendo así a las disposiciones normativas que regulan el manejo de los dispositivos excluidores de tortugas marinas, para las actividades de pesca, por tal virtud, se le reitera al inspeccionado que con las manifestaciones de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido, queda firme la vulneración correspondiente a los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección RM Y EC No. 01 23 de fecha 24 de febrero de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado no acreditó al momento de la visita de inspección de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [redacted] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.





38

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/255/2023

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adiciona con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Derivado de las infracciones cometidas por la inspeccionado contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al **no acreditar contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas**, que estuvieran colocados en sus artes de pesca, con las cuales llevó a cabo sus actividades, genera incertidumbre jurídica en cuando a la prevención o daño que se le pudiera causar a los





ELIMINADO: UNA PALABRA FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

ejemplares de tortuga marina que abunda en el área inspeccionado, durante el aprovechamiento de las actividades de pesca efectuada por parte del inspeccionado, en virtud de que, el dispositivo excluidor de tortuga marina, es un instrumento de vital importancia para prevenir un daño a los ejemplares de tortuga marina, debido a que tal dispositivo, tiene como función principal, el desvío de tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como "salida de escape", lo que conlleva el cuidado de los ejemplares de tortuga marina, para que no sufran un daño, durante el desarrollo de las actividades de pesca que realiza una persona, por lo que en ese sentido, se estima que las infracciones cometidas por el infractor son GRAVES, toda vez que no se demuestra la adecuada comercialización de los referidos ejemplares de vida silvestre, así como no se demuestra el manejo apropiado de los mismos, al no existir un plan de manejo que permita llevar a cabo el manejo correcto de tales ejemplares, por lo en tales circunstancias, queda subsistente los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección RM Y EC No. 01 23 de fecha 24 de febrero de 2023, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

I.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado no acreditó al momento de la visita de inspección de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [redacted] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Por lo que de los hechos u omisiones señaladas con antelación, y acorde a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, del cual se desprende que la parte inspeccionada no acreditó contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, que estuvieran colocados en sus artes de pesca, con las cuales llevó a cabo sus actividades, contraviniendo así a las disposiciones prevista por la Ley General de Vida Silvestre, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normativas indican respecto los requisitos que se debe de cumplir para las actividades relacionadas con la pesca, y que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables....."





37

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronesa en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ...

numeral 1.1 La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) de tipo rígido, que se instalen en las redes de arrastre utilizadas en las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón, que se realicen en aguas de jurisdicción federal, con el objeto de contribuir a la protección de las poblaciones de tortugas marinas y disminuir su captura incidental.

numeral 1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los titulares de permisos y concesiones que realicen la pesca de camarón con redes de arrastre en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ...”

Por lo anterior, y con base a los preceptos normativos señalados con antelación, queda claro que, para las actividades de pesca realizada por la parte inspeccionada, debía contar previamente con la instalación de los correspondientes dispositivos excluidores de tortugas marinas, al ser las mismas en nuestro país, un instrumento de procesos técnicos que fue implementado por el Gobierno Federal, a fin de proteger, conservar y propiciar la recuperación de las poblaciones de las diversas especies de tortugas marinas, así como de sus áreas de anidación, buscando que exista la menor afectación por parte de las actividades pesqueras, teniendo como función principal el dispositivo excluidores de tortugas marinas, el desvío de tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como "salida de escape", por ello la importancia de que toda persona que realiza las actividades de pesca, deba contar con los respectivos excluidores de tortugas marinas durante el desarrollo de sus actividades, con la finalidad de prevenir un daños a los ejemplares de tortugas marinas que abundan en su hábitat natural, por lo tanto, al no haberse acreditado por parte del inspeccionado de contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, durante el desarrollo de sus actividades, contravino a las disposiciones normativas que regular el manejo de los excluidores de tortugas marinas, como lo es la **Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016**, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronesa en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, no existe la certeza jurídica de que se hayan considerados las medidas adecuadas para prevenir la afectación o un daño a los ejemplares de tortugas marinas que habitan en la zona inspeccionada y aledañas, lo que implica un potencial riesgo para los diversos ejemplares de tortugas marinas que habitan en su hábitat natural, y al no haberse demostrado por parte del inspeccionado contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, no existe certeza jurídica de que, durante el desarrollo de las actividades de pesca realizada por el visitado, no haya afectado a ejemplares de vida silvestre, particularmente las tortugas marinas que habitan en la zona inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 261 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.





ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto a este punto, es menester señalar que en el punto VI del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.3/084/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, debidamente notificado a la parte inspeccionada el día 08 de junio del mismo año, a través del cual, se le requirió a la parte infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no presentó los elementos probatorios, para que esta autoridad federal, se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se le tiene por perdido tal derecho, sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que de las constancias procesales que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el contenido del acta de inspección **RM Y EC No. 01 23** de fecha 24 de febrero de 2023, del cual se advierte que durante el acto de inspección, la parte inspeccionada, siendo el [REDACTED], manifestó ser patrón de la embarcación mayor camaronera denominada Sebastián XV, así como presentó permiso de pesca número 125080193501, con vigencia hasta el día 24 de septiembre de 2025, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que tuvo la capacidad económica para la adquisición de la embarcación en el cual desarrolla sus actividades de pesca, así como para la realización de las actividades efectuadas por el inspeccionado, implica un costo económico para el visitado, ya que para realizar dicha actividad, requiere de combustibles para que funcione la embarcación en el cual lleva a cabo sus actividades, aunada a que las actividades que desarrolla el inspeccionado, consiste básicamente en actividades de pesca, cuya actividad le permite percibir remuneraciones económicas, derivado de la venta que realiza respecto de los productos de pesca que extrae, al ser los mismos susceptibles de comercialización, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por lo anterior, y acorde a lo señalado con antelación, nos permite concluir que las condiciones económicas de la parte infractora son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, aplicable en materia de vida silvestre, al considerar que las actividades principales del inspeccionado consiste la pesca, los cuales son susceptibles de comercialización, aunada a que tuvo la capacidad económica para la adquisición de una embarcación mayor camaronera denominada Sebastián XV, siendo de conocimiento de la sociedad general que una embarcación con tales características implica un gran costo económica para la adquisición del mismo, lo que constituye un hecho notorio, conforme al precepto normativo de referencia, y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, así como tampoco se advierte que el inspeccionado forme parte de una minoría y/o grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra del [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]** en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.





38

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la parte inspeccionada, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección omitió el cumplimiento de su obligación, si bien es cierto que no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006877
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154
Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 fracción II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente **imponerle sanción administrativa** al infractor, **en los siguientes términos:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y **numeral 1.1 y 1.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016**, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado **no acreditó** al momento de la visita de inspección de **contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca**, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [REDACTED], color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, del cual se desprende que la parte infractora, no acreditó durante el acto de inspección de contar con la instalación de **los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca**, por lo que en ese sentido, y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutoria procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**, por la cantidad de **\$72,618.00 (SON SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 700 (SETECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**. **En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**





39

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al**





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.



40

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuahtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 106 de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 1.1 y 1.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016**, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inspeccionado **no acreditó** al momento de la visita de inspección de **contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca**, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se asentó por personal de inspección, que se observó fondeada la embarcación de nombre Sebastián XV, matrícula [REDACTED] color blanco con franjas azules, con sus artes de pesca, sin tener colocados en estas, los dispositivos excluidores de tortugas marinas correspondientes, manifestando la parte visitada que se le hizo fácil y en la mañana antes terminar labores le quito los dispositivos de excluidores de tortugas marinas para terminar más rápido.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, del cual se desprende que la parte infractora, no acreditó durante el acto de inspección de contar con la instalación de **los dispositivos excluidores de tortugas marinas, colocados en sus artes de pesca**, por lo que en ese sentido, y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutoria procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**, por la cantidad de **\$72,618.00 (SON SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 700 (SETECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**. **En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

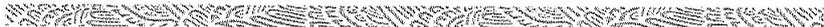
Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora





ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas impuestas por la PROFEPA (da click en él).
- Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.
- Paso 8: Lienar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.
- Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar").
- Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".
- Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.
- Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

AKL

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTIAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]** que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]** que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, deberá de presentar por duplicado el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAMP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN ALTAMAR, EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 255 /2023

NOVENO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN MAYOR CAMARONERA DENOMINADA SEBASTIÁN XV, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] en el domicilio señalado mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, siendo el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] la [REDACTED] del Estado [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.**

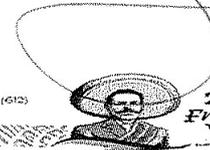
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Ministerio
AMGV/PRSA/ML



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Boulevard Padre Euzebio, Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Las Palmas La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-269-67 12-272-56 Lado sin Costo 01802 PROFEPA www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILA

42



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ELIMINADO: VEINTINUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS.
O

CITATORIO

EXPEDIENTE
NÚMERO

PEPA/10-3/20.71.3/00005-23

INSPECCIONADO:

[Redacted] de carácter de Petición de la
de la embarcación Mayor denominada "SEBASTIAN XV, con matrícula [Redacted]

En [Redacted] siendo
las Diez horas, con Cincuenta minutos, el día Primer
del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, el
C. Lic. Sara Yessenia Medina Martínez notificador
adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, me constituí en el inmueble
[Redacted] de la calle
[Redacted] de la Colonia
[Redacted] Entidad
Federativa Sinaloa, C.P. [Redacted] cerciorándome por medio de
Cartera propia, así como una vez del interesado

[Redacted] así como del dicho de
quien atiende la presente diligencia, que es el domicilio de
[Redacted] para
efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones; requiriendo la presencia de la persona
anteriormente citada, y al no recibir respuesta de persona alguna que se identificara como
tal, procedí a entender la presente diligencia con el (la)
C. [Redacted], quien se encontraba en
el interior del domicilio anteriormente señalado, mismo que manifiesta tener el carácter de
Encargado de atender la presente diligencia quien se
identifica con Credencial para votar N° [Redacted] y
el cual señala que el inspeccionado(a) no se encuentra presente en este momento en razón
de que se encuentra fuera por motivos de trabajo

[Redacted] por lo
que se procede a dejar el presente citatorio en su poder; lo anterior con el objeto de que el
interesado espere en este domicilio al C. Notificador, a las Diez horas con
Cincuenta minutos del día tres del mes de Noviembre del año
dos mil veintitrés. Así mismo, en términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal
de Procedimiento Administrativo, se le apercibe para que en caso de no atender el presente
citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio,
y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado el domicilio, la diligencia se
realizara por instructivo que se fijará en lugar visible del citado domicilio, lo que se hará
constar en el acta de notificación que corresponda sin que ello afecte su validez.

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO

Lic. Sara Yessenia Medina Martínez



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

EXPEDIENTE NÚMERO: PPPA/10.3/RC22-3/0005-23

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DE LA
EMBARCACION MAYOR DENOMINADA SEBASTIAN XVI, MATRÍCULA NÚMERO

En LA CIUDAD DE [REDACTED]
siendo las DOCE horas con CINCUENTA minutos del día MIÉ

de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés, el C.
ARTURO DANTE JARAMILLO notificador adscrito a esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Sinaloa, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle
[REDACTED] Colonia

[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED], en la Entidad Federativa de Sinaloa, C.P. [REDACTED]; cerciorándome
por medio de [REDACTED]

que es el domicilio del inspeccionado para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, requiriendo
la presencia del mismo ya que en fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2023

se dejó previo citatorio para el día de hoy con el (la)
C. [REDACTED], en su carácter
de ENCARGADO DE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA y al no recibir

respuesta de persona alguna que se identifique como tal, a fin de atender personalmente la presente
diligencia según citatorio de referencia, procedo a entender esta diligencia de notificación con la persona
que encontré en el presente domicilio y quien dijo llamarse

[REDACTED], quien se identifica por
medio de CREDENCIAL DATA WITAL N° [REDACTED] en su carácter de
ENCARGADO DE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA el cual señala que el

interesado no puede atender la presente diligencia en virtud de
QUESE AUSENTA POR MOTIVOS LABORALES y al no
encontrarse presente en este momento y en razón de que el mismo, aun teniendo conocimiento de la

notificación del citatorio previo, no pudo atender la presente diligencia, por lo que en este acto y con
fundamento en los artículos 35, 36, y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico
formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar

RESOLUCIÓN ADMIN. PPPA/10.1/2019-3/205/2023 de fecha
16 DE OCTUBRE DE 2023, el (la) cual fue emitido por
LA DRA. ANILKA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, en su carácter de

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

BAJA CALIFORNIA SUR, dentro del expediente administrativo número
PPPA/10.3/RC22-3/0005-23 y del cual recibe copia con firma autógrafa,
misma que consta de VEINTIOCHO (28) foja (s) útiles, así como original al carbón con firma

autógrafa del C. Notificador que actúa en la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente
diligencia de notificación siendo las ONCE horas con CERO minutos del día
de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto
íntegro del (la) citado (a) RESOLUCIÓN ADMIN., así como su fundamentación legal se

tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR

PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE
DILIGENCIA

[Signature]
C. ARTURO DANTE J

[REDACTED]



